

RESOLUCIÓN No. 00738

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Concepto Técnico 2289 del 06 de marzo de 2006**, se informa a la Subdirección Jurídica acerca de la existencia de un aljibe en la Calle 189 No. 7- 05, el cual fue incluido en la base de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el código AJ-01-0095, el cual se encuentra sin concesión.

Que mediante **Requerimiento 2013EE169911 del 12 de diciembre de 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó al usuario tramitar concesión de aguas subterráneas del Aljibe, en un término no mayor a sesenta días, debido a que se encontraba realizando la explotación del mismo por la comunidad de Tibabita para uso doméstico.

Que mediante **Resolución No. 01947 del 26 de junio del 2018 - (2018EE148256)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.404.432, en su calidad de propietario del predio donde funciona el **CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA SANTA CLAUDIA**, sede del **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.**, identificado con el NIT. 860 531.643-3, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj 01-0095**, con coordenadas topográficas: N: 118.711,973 m y E: 105.504,132 m, ubicado en la Calle 189 No. 7- 05, en la localidad de Usaquén de esta ciudad. La referida Resolución fue notificada por aviso el día 29 de enero del 2019, quedando ejecutoriada el 13 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00738

Que mediante el **Concepto Técnico No. 07701 (2018IE148020) del 26 de junio de 2018**, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, se solicitó al grupo jurídico que, una vez le fuese asignado un código al segundo aljibe (hoy aj-01-0096), el cual fue encontrado durante una visita realizada el día 23 de octubre de 2017 al predio ubicado en la Calle 189 No. 7- 05, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, se ordenara el sellamiento definitivo para este aljibe, pues si bien se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, está expuesto a contaminación por un mal manejo; adicionalmente el usuario manifestó no tener interés en solicitar concesión para explotarlo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento del Programa de Control a puntos de aguas, realizó visita técnica el 27 de marzo de 2019, en la Calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén, del Distrito Capital, lugar donde se localizan los aljibes identificados con los códigos **aj-01-0095 (ESCUELA UNION COLOMBIA No. 1)** y **aj-01-0096 (ESCUELA UNIÓN COLOMBIA No. 2)**; en el mencionado inmueble funciona el **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA SEDE B**, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10025 del 12 de marzo del 2020 (2019IE207925)**, donde se evidenció:

“ (...)”

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 27 de marzo de 2019, el aljibe identificado con código aj-01-0095, se ubica al lado izquierdo, al fondo de la entrada al colegio, en un área encerrada con un muro perimetral, aproximadamente de 60cm de alto en ladrillo – cemento y rejas metálicas en la parte superior. El aljibe está dentro de una caja de ladrillo de aproximadamente 10 cm de alto, con tapa en concreto.

El aljibe se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales; durante el recorrido se evidencia que la bomba esta fuera de funcionamiento debido a que no cuenta con un motor o impulsor para la extracción del recurso hídrico subterráneo, adicionalmente la tubería se encuentra deshabilitada; no posee medidor, ni placa de georreferenciación y/o identificación. No se observó ningún material contaminante en sus alrededores ni en el interior que generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo.

Se destaca que el agua que emana del aljibe aj-01-0095 alimenta un lago pequeño que se encuentra continuo a este, cumpliendo la función de contener los excesos de agua que brotan del mismo.

RESOLUCIÓN No. 00738

Así mismo, se observó que en el predio existe otro aljibe, el cual fue codificado por el personal técnico del grupo de Aguas Subterráneas con el código aj-01-0096. Este aljibe se ubica más cerca a la entrada del colegio, en una estructura redonda de ladrillo, con tapa en concreto y que también posee conexión directa con el lago; dicho aljibe contiene un tubo, el cual cumple la función de direccionar el agua a la red de alcantarillado. Adicionalmente, se evidenció residuos de hojas secas, pasto, empaques de alimentos, entre otros.

La persona que atendió la visita informó que al lago y a los aljibes se les realiza mantenimiento por parte del plantel dos veces al año; así mismo, afirmó que no hacen uso del recurso hídrico subterráneo que provee los aljibes, debido a que el colegio cuenta con suministro de agua por parte del acueducto de Bogotá - EAB, para lo cual presentó acta de inspección externa y revisión interna del acueducto, cuenta contrato número 11442955, unidad de lectura x11846 del 22 de marzo de 2019. Adicionalmente, indicó que se encuentran tramitando el proceso de sellamiento definitivo para el aljibe identificado con código aj-01-0095, ordenado mediante Resolución No. 01947 (2018EE148256) del 26/06/2018.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

Fotografía 1. Vista general de la entrada al colegio



Fotografía 2. Vista ubicación aljibe aj-01-0095

RESOLUCIÓN No. 00738

Fotografía 3. Vista general del área de ubicación del aljibe con código aj-01-0095.



Fotografía 4. Estado exterior aljibe aj-01-0095.



Fotografía 5. Estado interior aljibe aj-01-0095.



Fotografía 6. Vista bomba fuera de servicio

RESOLUCIÓN No. 00738



Fotografía 7. Vista Lago, alimentado por los aljibes



Fotografía 8. Vista ubicación aljibe aj-01-0096 que alimenta el lago



Fotografía 9. Vista exterior del aljibe aj-01-0096

(...)"
“(..."

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	

RESOLUCIÓN No. 00738

Se realizó visita técnica de control a los aljibes identificados con códigos aj-01-0095 y aj-01-0096, localizados en el predio con dirección calle 189 No. 7 – 05 de la localidad de Usaquén, propiedad de RAFAEL ROCHA CALDERON identificado con cedula de ciudadanía número 3.404.432. De la visita técnica realizada el día 27 de marzo de 2019 y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-06-975, se concluye lo siguiente:

- El aljibe aj-01-0095 se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales. La bomba esta fuera de funcionamiento debido a que no cuenta con un motor o impulsor para la extracción del recurso hídrico subterráneo, adicionalmente la tubería se encuentra deshabilitada; no posee medidor, ni placa de georreferenciación y/o identificación. No se observó ningún material contaminante en sus alrededores ni en el interior que generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo.
- En el aljibe aj-01-0096 se evidenció residuos de hojas secas, pasto, empaques de alimentos, entre otros. Adicional el usuario manifestó que no desea realizar captación del recurso. Por lo anterior se solicitará al grupo jurídico el Sellamiento Definitivo del nuevo aljibe encontrado.
- El usuario NO CUMPLE con la Resolución 01947 (2018EE148256) del 26/06/2018, debido a que no se ha realizado el Sellamiento Definitivo del aljibe aj-01-0095, como se indicó en el numeral 7.

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**9.1. GRUPO JURÍDICO**

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, continuar con lo solicitado en el concepto técnico número 07701 (2018IE148020) del 26/06/2018 en cuanto a “generar el acto administrativo de sellamiento definitivo para el aljibe que fue encontrado durante la visita realizada el 23/10/201, el cual fue codificado por el personal técnico de aguas Subterráneas con el código aj-01-0096: ya que a pesar de que está en buenas condiciones físicas y ambientales, está expuesto a contaminación por un mal manejo; así mismo el usuario no tiene el interés en solicitar concesión para explotarlo”.

1. El procedimiento de sellamiento físico definitivo para el aljibe codificado por el grupo técnico de aguas subterráneas, identificado con código aj-01-0096, deberá contener las siguientes características, las cuales están establecidas en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A6.
(...)
2. Posterior al sellamiento, en un término máximo de treinta (30) días calendario, el usuario deberá remitir a la SDA un informe detallado con registro fotográfico, de las actividades realizadas del sellamiento.
(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 00738

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del aljibe identificado con el código **aj-01-0096**, que se encuentra ubicado en la Calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, del cual funge como titular del predio en la actualidad el señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978, respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

RESOLUCIÓN No. 00738

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)”

Que atendiendo lo informado a través de **Concepto Técnico No. 10025 del 09 de septiembre del 2019 (2019IE207925)**, el mencionado aljibe se encuentra ubicado dentro del predio identificado con el **CHIP AAA0115OZWF** en la **Calle 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén, de propiedad del señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, lugar en el que desarrolla actividades el COLEGIO UNIÓN COLOMBIA SEDE B identificado con el Nit. 860.531.643-4.

Que revisado el expediente **DM-01-06-975**, se evidencia que nunca se solicitó permiso de perforación, ni de captación para la exploración y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo que nunca existió acto administrativo de concesión de aguas subterráneas al propietario del predio ubicado en la **Calle 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, donde se encuentra el aljibe en mención, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo temporalmente, conforme a lo evidenciado en las visitas que la Subdirección del Recurso Hídrico

RESOLUCIÓN No. 00738

Subterránea realizó, se hace necesario que por parte del actual propietario del inmueble se lleve a cabo las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0096**, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.


Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 00738

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0096** ubicado en la **Calle 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que consultado el CHIP AAA0115OZWF para verificar la propiedad del inmueble donde se localiza el Aljibe a través del servicio de la Ventanilla Única para la Construcción -VUC se pudo evidenciar lo siguiente:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. INGENIERÍA Unidad Administrativa Especial de Catastro General</p>		<h2 style="text-align: center;">Certificación Catastral</h2>		<p>Radicación No. W-96727 Fecha: 06/02/2020 Página: 1 de 1</p>	
<p>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</p>					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	RAFAEL ROCHA CALDERON	C	3404432	null	S
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	1900-01-01	BOGOTÁ D.C.	01	050S00000000

RESOLUCIÓN No. 00738

Que por último, se informa al propietario del inmueble, el señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

RESOLUCIÓN No. 00738

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

“...PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0096**, ubicado en la **Calle 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, al señor

Página **12** de **16**

RESOLUCIÓN No. 00738

RAFAEL ROCHA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, **Concepto Técnico No. 10025 del 09 de septiembre del 2019 (2019IE207925)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0096**, ubicado en la **Calle 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A6:

1. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
3. Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
4. Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.

RESOLUCIÓN No. 00738

5. Instalar una nueva placa de identificación en el lugar donde se realizó el sellamiento del aljibe, donde se indique el número de la Resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, deberá informar a esta Secretaria con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe **aj-01-0096**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-06-975**.

PARÁGRAFO TERCERO. – Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0096**, ubicado en la **Calle 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, deben ser asumidos por el señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, propietario del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital.

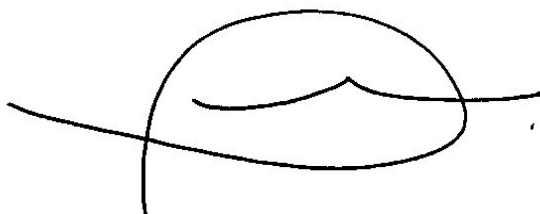
ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00738

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-06-975
Tercero: Colegio Unión Colombia Sede B
Propietario: Rafael Rocha Calderón
Predio: Calle 189 No. 7 – 05,
Actuación: Resolución Sellamiento Definitivo Aljibe.
Aljibe: aj-01-0096..
Conceptos Técnicos: No. 10025 del 09/09/2019.
Localidad: Usaquén.
Cuenca: Salitre - Torca
Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas
Revisó: Yirleny López

Elaboró:

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C:	1014190332	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/03/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191047 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/03/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Anexo: Certificado de tradición del inmueble.

RESOLUCIÓN No. 00738

